

Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2025

Señores

Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)

Sala de Contenidos Audiovisuales

Bogotá D.C.

Ref. Comentarios al Proyecto de Resolución “Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016”.

El presente documento contiene los comentarios y recomendaciones al Proyecto de Resolución “Por la cual se adiciona la Sección 5 con la denominación «Alocuciones presidenciales» al Capítulo 1 «Pluralismo informativo» del Título XV de la Resolución CRC 5050 de 2016” de conformidad con la publicación oficial y la invitación a la ciudadanía en general a participar en el proceso de consulta pública abierta por la CRC.

En el marco de este proceso participativo, y acogiendo la invitación de la CRC para presentar comentarios y observaciones a esta propuesta regulatoria, desde el Departamento de Derecho, Comunicaciones y Tecnologías de la Información de la Universidad Externado de Colombia nos permitimos poner a su consideración los comentarios elaborados por los miembros del Departamento, frente al proyecto de resolución, para finalmente exponer unas conclusiones generales, atendiendo que lo que se pretende con la propuesta de resolución es armonizar la prerrogativa presidencial prevista en el artículo 32 de la Ley 182 de 1995 con las garantías propias del derecho a la información y del pluralismo informativo, fortaleciendo así la transparencia institucional y la calidad regulatoria.

Destacamos la publicación realizada por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) por publicar esta propuesta regulatoria, orientado a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera y subsección B, con

Magistrado ponente: Alberto Montaña Plata del 16 de septiembre de 2025. Para la protección del Pluralismo informativo y derecho a la información, que busca adoptar un marco regulatorio integral que desarrolle los criterios fijados en su momento en la Sentencia C-1172 de 2001 por la Corte Constitucional, particularmente en precisar los criterios y lineamientos establecidos por las Altas Cortes en relación con la prerrogativa de la alocución presidencial.

La propuesta precisa los estándares de urgencia, interés público, excepcionalidad, limitación temática y temporal; establece reglas claras para la presentación y revisión de solicitudes ante la CRC; incorpora mecanismos de reacción orientados a salvaguardar el pluralismo informativo; y determina la obligación de rendir informes públicos que permitan verificar objetivamente si cada alocución se ajustó a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales¹.

I. COMENTARIOS AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN

En este apartado se presenta cada artículo propuesto, en letra cursiva, seguido, en letra normal el comentario correspondiente a dicho artículo.

a. Principios

ARTÍCULO 15.1.5.1. Principios orientadores. *Las reglas y lineamientos aplicables al trámite que debe surtirse ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones para presentar las solicitudes de alocución presidencial, su correspondiente revisión y realización; así como la definición y aplicación de los mecanismos previos, concomitantes y posteriores respecto de la alocución presidencial, deben consultar e interpretarse bajo los siguientes principios:*

15.1.5.1.1. Pluralismo informativo: *Tiene como objetivo garantizar la libertad de expresión para los ciudadanos y organizaciones, promoviendo espacios en los*

¹ COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. CRC propone nueva regulación para salvaguardar el pluralismo informativo en torno a las alocuciones presidenciales, en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 16 de septiembre de 2025. [En línea] [Consultado el 1 de diciembre de 2025] Disponible en: <https://www.crcom.gov.co/es/noticias/proyectos-regulatorios/crc-propone-nueva-regulacion-pluralismo-informativo-alocuciones-presidenciales-sentencia-consejo-estado>

medios televisivos que den cabida a todas las voces y expresiones. Este principio, a su vez, debe dimensionarse en consideración de los demás que se incluyen en este acápite.

15.1.5.1.2. Pluralismo político: *Se respetarán las diferentes alternativas ideológicas y opiniones políticas.*

15.1.5.1.3. Libertad de pensamiento y opiniones: *Se respetarán, desde la perspectiva política, las divergencias ideológicas y diferentes opiniones que surjan de la alocución presidencial.*

15.1.5.1.4. Imparcialidad de la información: *Se deberá establecer distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y el mensaje que se quiere emitir como información objetiva, haciendo uso en todo lugar de información oficial.*

15.1.5.1.5. Formación de una opinión pública libre: *Se respetará este principio, como pilar fundamental del Estado Democrático, considerando su relación consustancial con la libertad de información, que reconoce por un lado, la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones, y por el otro, proclama el derecho de acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva.*

Parágrafo: *Se tendrán en cuenta los principios rectores definidos en el artículo 5 de la Ley 1909 de 2018, en lo asociado al acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales, de que trata el artículo 15 de dicha ley, y el derecho a réplica, que aborda el artículo 17 de la Ley 1909 de 2018.*

Comentario: Conforme con el principio constitucional del pluralismo informativo y la libertad de expresión y de información, la Corte Constitucional en sentencia C-1172/01 reconoce que existe una dualidad: por una parte, el derecho del Presidente a dirigirse por televisión pero sin dejar de lado el derecho colectivo a la información y el pluralismo informativos.

Con fundamento en esto, es loable que la regulación incluya principios a través de los cuales se pueda limitar el derecho que tiene el Presidente respecto a las alocuciones, asunto que de manera clara ha sido reconocido por la jurisprudencia como una potestad que no puede ser absoluta. Así pues, este catálogo de principios permite una limitación, sin caer en demasiada rigidez (qué podría conllevar una fundamentación en reglas y no en principios), así la CRC podrá realizar un análisis orientado en principios y ponderación de estos respecto a cada solicitud de alocución y su desarrollo, que conduzca a la preservación del equilibrio entre los mencionados derechos.

b. Características de la alocución:

ARTÍCULO 15.1.5.2. Carácter personal de la alocución. *La alocución presidencial debe realizarse personalmente por el Presidente de la República, quien podrá utilizar, para dirigirse al país, el servicio de televisión. En lo posible, su intervención deberá ser en vivo y en directo, con el objeto de que la misma responda a las circunstancias urgentes y excepcionales que ameritan la interrupción de la programación ordinaria.*

El Presidente de la República podrá utilizar, si así lo requiere, gráficos, representaciones u otro material de apoyo que considere para ilustrar su intervención.

La CRC, en el marco del análisis que realice de cada solicitud, evaluará si el Vicepresidente o el Ministro delegatario ostentan las facultades constitucionales que lo habiliten para fungir como Presidente de la República encargado, conforme lo disponga la Constitución Política.

Comentario: El artículo acierta al exigir que la alocución sea realizada personalmente por el Presidente y en vivo, lo cual se ajusta al carácter excepcional, urgente y no recurrente que la jurisprudencia ha establecido para las alocuciones². Esta regla por una parte protege la legitimidad democrática del mensaje al estar en cabeza del presidente a quién constitucionalmente se le han dado dichas facultades, y por otro lado, con el mandato de que la intervención sea en vivo, se evita que el espacio se convierta en un medio de comunicación institucional editable o susceptible de uso político y que no corresponda a circunstancias de urgencia y excepcionalidad.

No obstante, la redacción “en lo posible” conlleva desafíos a la hora de la interpretación, pues la práctica podría llevar a que se use material que no sea en vivo y contenga algún tipo de edición, con la excusa de que la norma está formulada de esta manera permisiva.

Se sugiere que, de mantenerse dicha redacción, sería útil precisar que el uso de transmisiones pregrabadas solo procede con justificación objetiva, para evitar que la excepción desvirtúe la urgencia que legitima la alocución.

El artículo también incorpora de manera correcta la posibilidad de intervención del Vicepresidente o Ministro delegatario, condicionada a que

² Sentencia C-1172 de 2001 y Sentencia de Tutela del Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera y subsección B, del 16 de septiembre de 2025.

ejerzan constitucionalmente la Presidencia encargada, lo que limita que se acceda a este espacio por parte de funcionarios que no tengan la autorización constitucional.

c. Objeto de la alocución

ARTÍCULO 15.1.5.3. Objeto de la alocución. *La alocución debe versar sobre asuntos de interés público, directamente relacionados con las funciones del Presidente de la República, como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa. La intervención del máximo mandatario en el servicio de televisión no puede estar justificada exclusivamente en la transparencia de la gestión. En su intervención se deben atender circunstancias excepcionales e inaplazables que requieran comunicación directa e inmediata con la ciudadanía.*

Comentario: El artículo establece adecuadamente que la alocución debe circunscribirse a asuntos de interés público vinculados con las funciones constitucionales del Presidente, lo cual se alinea con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado³, que exige que estas intervenciones sean excepcionales, necesarias y estrictamente relacionadas con el ejercicio del poder presidencial. La aclaración de que la alocución no puede utilizarse únicamente para garantizar transparencia en la gestión es pertinente, pues evita que este mecanismo se convierta en un espacio de difusión rutinaria o promocional de la actividad gubernamental.

d. Excepcionalidad de las alocuciones

ARTÍCULO 15.1.5.4. Urgencia de interés público y excepcionalidad. *La solicitud de alocución debe justificar la urgencia de interés público y excepcionalidad.*

Se entenderá por urgencia de interés público, aquella condición referida a situaciones graves, sobrevinientes e intempestivas, ocasionadas usualmente por desastres naturales, calamidades públicas, alteraciones graves del orden público u otros eventos de fuerza mayor, que hagan imprescindible que el Presidente de la República se dirija de manera inmediata a la Nación, revistiendo un verdadero interés para la colectividad.

La excepcionalidad se trata de la ocurrencia de circunstancias que desbordan la órbita de acontecimientos normales vivenciados por la ciudadanía en su cotidianidad, de manera que, en el marco de lo previsto constitucionalmente, lo

³ Sentencia C-1172 de 2001 y Sentencia de Tutela del Consejo de Estado, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera y subsección B, del 16 de septiembre de 2025.

excepcional corresponde a una facultad precisa, detallada o bien delimitada, que no puede ser ordinaria, ilimitada o general y para cuyo ejercicio, existan suficientes e importantes razones que la justifiquen.

Comentario: El artículo desarrolla los conceptos de urgencia y excepcionalidad, en línea con la jurisprudencia constitucional y con los criterios fijados por el Consejo de Estado recientemente, que exige que las alocuciones presidenciales respondan a hechos graves, sobrevinientes e inaplazables. La definición propuesta delimita que solo situaciones de fuerza mayor, alteraciones severas del orden público o eventos de alto impacto colectivo pueden justificar la interrupción obligatoria de la programación televisiva para una intervención presidencial.

Estas definiciones permiten claridad para la CRC a la hora de hacer el análisis de la solicitud, por otra parte, dejan reglas claras para evitar que cualquier motivación subjetiva o injustificada sirva de excusa para afectar la programación televisiva ordinaria, lo cual solo puede permitirse en circunstancias como las que prevé este artículo.

e. Frecuencia

ARTÍCULO 15.1.5.5. Recurrencia. *La alocución presidencial no podrá ser recurrente o frecuente.*

Entre una y otra alocución presidencial deben transcurrir como mínimo siete (7) días calendario. En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud de una frecuencia menor con motivación reforzada sobre su justificación.

Comentario: El artículo recoge uno de los límites más relevantes fijados por la Corte Constitucional y reafirmados por el Consejo de Estado: *la alocución presidencial es un mecanismo excepcional y no recurrente, razón por la cual no puede utilizarse con una frecuencia que desnaturalice su carácter extraordinario.* De allí que el plazo mínimo de siete días entre alocuciones constituye una regla razonable y proporcional que permite proteger el pluralismo informativo y evitar que la programación obligatoria de televisión sea reemplazada por mensajes frecuentes del Ejecutivo.

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de un término menor en casos excepcionales, regla que es adecuada teniendo en cuenta que este tipo de circunstancias puede sobrevenir, pero con la exigencia para estos casos de una motivación adecuada.

f. Temáticas abordar en cada alocución

ARTÍCULO 15.1.5.6. Limitación temática. *La solicitud de alocución debe identificar el tema concreto que se tratará en la alocución por parte del Presidente de la República. La descripción no motivada o general sobre la temática dará lugar a que no se autorice la alocución. En el curso de su intervención, el Presidente deberá ceñirse al tema urgente, de interés público y excepcional informado en la solicitud presentada ante la CRC.*

Comentario: El artículo introduce una restricción temática precisa que resulta fundamental para preservar el carácter excepcional de la alocución presidencial y evitar desviaciones hacia mensajes amplios, políticos o no relacionados con la urgencia invocada. Exigir que la solicitud identifique un tema concreto, y que una descripción vaga o genérica implique la no autorización, es una medida consistente con la jurisprudencia que demanda intervenciones delimitadas, necesarias y estrictamente vinculadas con hechos de interés público.

Asimismo, la obligación de que el Presidente se ciña durante la intervención al tema previamente informado constituye una garantía esencial para proteger los principios que orientan esta regulación y evitar que el espacio obligatorio de televisión sea utilizado para abordar asuntos distintos o de alcance político general. Junto a la revisión posterior que se prevé más adelante en la resolución, esto constituye un mecanismo de protección que evita que el espacio se solicite para determinada finalidad y redunde en abordar temas distintos, saltando la revisión previa de la CRC.

g. Limitación temporal

ARTÍCULO 15.1.5.7. Limitación temporal. *La solicitud de alocución deberá indicar hora de inicio y finalización. Su duración no podrá exceder 30 minutos, que se contarán desde el inicio de la intervención del Presidente hasta su finalización. El límite temporal definido puede ser extendido por la Comisión en un lapso que oscile entre 31 a 60 minutos, previa justificación plasmada en la solicitud inicial, por parte del Presidente de la Republica. En ningún caso la alocución podrá exceder los 60 minutos.*

Comentario: El artículo establece un límite temporal claro y razonable, lo cual es crucial para evitar que la alocución presidencial, por ser de

transmisión obligatoria, afecte de manera desproporcionada la programación o restrinja el pluralismo informativo y otros principios, lo que también afecta a los canales y a los usuarios. La exigencia de señalar hora de inicio y finalización, junto con un máximo general de 30 minutos, refleja los criterios de necesidad y proporcionalidad desarrollados por la jurisprudencia para este tipo de intervenciones excepcionales. La posibilidad de ampliar la duración hasta 60 minutos, bajo justificación expresa, introduce un margen controlado que permite atender situaciones verdaderamente complejas sin desbordar el carácter extraordinario de la figura.

h. Alcance

ARTÍCULO 15.1.5.8. Alcance. *La validación de los criterios de urgencia y excepcionalidad no controlan, en sentido alguno, el tratamiento del contenido de la alocución presidencial.*

Comentario: El artículo aclara que la validación de los criterios de urgencia y excepcionalidad no implica un control sobre el contenido de la alocución, lo cual es coherente con el marco constitucional que protege la libertad del Presidente para comunicar asuntos propios de sus funciones cuando concurren los requisitos estrictos que justifican la intervención. Esta precisión salvaguarda la separación entre el análisis procedimental que corresponde a la CRC y el ámbito material del mensaje presidencial, evitando cualquier lectura que pudiera interpretarse como censura previa, prohibida por el ordenamiento Colombiano.

i. Procedimiento

ARTÍCULO 15.1.5.9. Procedimiento. *El Presidente de la República o la Presidencia de la República presentarán solicitud motivada ante la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones a efectos de realizar una alocución presidencial. La solicitud debe allegarse antes de la transmisión, con una antelación mínima de seis (6) horas a la hora presupuestada para el inicio de la alocución. En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud con una antelación menor, con motivación reforzada sobre su justificación.*

Recibida la solicitud inicial, con el lleno de los requisitos establecidos, la Comisión de Regulación de Comunicaciones verificará su cumplimiento y en caso de que lo considere necesario podrá requerir aclaración o complementación sobre los puntos que considere. En caso de no allegar la aclaración o complementación, se

decidirá con la información aportada en la petición inicial. La Sesión de Contenidos Audiovisuales de la Comisión de Regulación de Comunicaciones informará su decisión al Presidente de la República o a la Presidencia de la República. En caso de que determine que la solicitud cumple con los requisitos establecidos, informará a los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, incluido el Canal Institucional, con por lo menos 45 minutos de anterioridad, anunciándoles la hora de inicio de la alocución. El mismo plazo aplicará al Presidente de la República, para que disponga de lo necesario.

Si la solicitud no cumple con los requisitos definidos, podrá ser rechazada por parte de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales.

Comentario: El artículo configura un procedimiento claro para la solicitud y autorización de alocuciones presidenciales, lo cual resulta esencial para garantizar seguridad jurídica y permitir que la CRC ejerza un control real y oportuno sobre los requisitos de urgencia, excepcionalidad y no recurrencia. La exigencia de una antelación mínima de seis horas, junto con la posibilidad excepcional de plazos menores en casos de fuerza mayor, es razonable y permite equilibrar la necesidad de inmediatez con el deber de verificación previa. Asimismo, la obligación de la CRC de informar su decisión a los operadores con al menos 45 minutos de anticipación contribuye a la coordinación operativa del servicio público de televisión y reduce el riesgo de afectaciones desproporcionadas a la programación y en consecuencia a los operadores.

No obstante, la eficacia del procedimiento podría fortalecerse mediante dos precisiones adicionales. En primer lugar, sería útil establecer plazos concretos para responder a requerimientos de aclaración o complementación, evitando interpretaciones ambiguas que afecten la celeridad del trámite. En segundo lugar, aunque el artículo prevé la posibilidad de rechazar solicitudes que no cumplan los requisitos, podría especificarse si ante dicha decisión, el ejecutivo tiene alguna posibilidad de revisión o si por el contrario la decisión tendrá carácter definitivo, atendiendo a que pueden existir errores en la interpretación y valoración de los requisitos en algunos casos, este aspecto debe analizarse y revisarse a detalle por parte de la CRC.

j. Requisitos

ARTÍCULO 15.1.5.10. Requisitos de la solicitud. *La solicitud deberá presentarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. Identificación de la solicitud

- 1.1. *Entidad solicitante*
- 1.2. *Tema específico de la alocución*
- 1.3. *Objetivo de la alocución*
- 1.4. *Fecha de la transmisión*
- 1.5. *Hora de inicio*
- 1.6. *Hora de finalización*
2. *Justificación de la solicitud: Deberá precisar por qué la alocución corresponde a una situación urgente y de manifiesto interés público nacional. Debe describir la razón suficiente que motiva la alocución.*
3. *Precisar que la alocución esté relacionada con el ejercicio de las funciones atribuidas al Presidente de la República, sin que esté justificada exclusivamente en la transparencia de la gestión.*
4. *Manifiestar si la información que se transmitirá resulta necesaria para garantizar la participación real*
y efectiva de la ciudadanía o la comprensión de una decisión pública relevante.
5. *Manifestación de que la alocución no se realiza en el marco de un Consejo de Ministros.*
6. *Declaración del solicitante que certifique que la solicitud de alocución cumple con los criterios de urgencia, excepcionalidad, no recurrencia, delimitación temática y temporal establecidos en la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado del 16 de septiembre de 2025 y la Sentencia C-1172 de 2001 de la Corte Constitucional. En casos de fuerza mayor o extrema urgencia procederá la solicitud de una frecuencia menor, con motivación reforzada sobre su justificación.*

Comentario: El artículo consolida un conjunto de requisitos detallados y estructurados que permiten a la CRC evaluar de forma objetiva si una alocución presidencial cumple con los criterios de urgencia, excepcionalidad, interés público y relación directa con las funciones constitucionales del Presidente. La exigencia de identificar claramente el tema, objetivo, fecha y duración contribuye a la delimitación temática y temporal, mientras que la justificación específica obliga a demostrar que la alocución no es un mecanismo ordinario de comunicación, sino una intervención estrictamente necesaria. La incorporación de una declaración formal basada en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, fortalece el estándar jurídico exigido al solicitante y reduce la discrecionalidad en el uso de este mecanismo excepcional.

De otra parte, resalta el requisito de que exista una manifestación de que la alocución no se realiza en el marco de un Consejo de Ministros, pues el espacio de alusión no debe ser usado para dicho consejo, situación que se presentó recientemente y fue una de las razones que llevó al pronunciamiento del Consejo de Estado.

k. Hora de inicio

ARTÍCULO 15.1.5.11. Hora de inicio de la alocución. *La alocución presidencial iniciará a la hora informada por el Presidente de la República o la Presidencia de la República en la solicitud presentada ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Si la solicitud se allega con una antelación inferior a las seis (6) horas establecidas para su revisión, la alocución iniciará 6 horas después de la presentación de la solicitud inicial.*

En caso de que el Presidente de la República no dé inicio puntual a la alocución presidencial, según la hora de inicio autorizada por la Comisión, se restarán del tiempo autorizado, aquellos minutos de retraso, sin que se modifique o extienda la hora de finalización. Para estos efectos, se tendrá un margen de flexibilidad de cinco (5) minutos de antelación o posterioridad con respecto a la hora señalada para su inicio.

Comentario: El artículo introduce reglas claras y operativas para la determinación de la hora de inicio de la alocución, lo que contribuye a la seguridad jurídica y a la coordinación entre la CRC, el Presidente y los operadores del servicio público de televisión. La disposición según la cual las alocuciones solicitadas con menos de seis horas de antelación deberán iniciar únicamente seis horas después de su radicación es una medida razonable, pues garantiza un mínimo de tiempo para la verificación regulatoria y la preparación técnica del sistema de transmisión. Asimismo, la regla de descontar del tiempo autorizado los minutos de retraso por falta de puntualidad (con un margen de flexibilidad acotado) introduce un incentivo adecuado para el cumplimiento estricto de los horarios y evita que la programación se vea afectada de forma desproporcionada.

1. Controles

ARTÍCULO 15.1.5.12. Control de duración de la alocución. *Durante la alocución, el Canal Institucional deberá dar aviso visible a la audiencia sobre el*

tiempo restante de intervención del Presidente de la República, cuando resten 5 minutos para la finalización, en razón del tiempo informado.

La Oficina de Comunicaciones de Presidencia de la República, o quien haga sus veces, deberá disponer lo necesario para que el Presidente de la República conozca en tiempo real, el tiempo transcurrido, y el tiempo faltante para terminar la alocución.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales, incluido el Canal Institucional, deberán anteponer a la radiodifusión de la alocución presidencial, un aviso que informe sobre la transmisión de la alocución del Presidente de la República, indicando hora de inicio y finalización. El aviso debe realizarse por lo menos 10 minutos antes de la hora de inicio fijada para la alocución presidencial, en forma escrita y a una velocidad que permita su lectura.

Los operadores del servicio de televisión podrán disponer del subcanal digital para transmitir la programación habitual durante la alocución presidencial, esta última, en todo caso, debe ser transmitida por el canal principal.

Vencida la duración otorgada para la alocución presidencial, y en el caso de que la misma no haya finalizado, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida públicos o privados, nacionales, regionales o locales que dispongan del subcanal digital podrán transferir la transmisión de la alocución presidencial al subcanal digital.

Comentario: El artículo establece un conjunto de medidas claras y operativas para garantizar el control del tiempo durante la alocución presidencial, lo cual resulta fundamental dada la naturaleza excepcional de este mecanismo y su impacto sobre la programación obligatoria del servicio público de televisión. El aviso visible cuando restan cinco minutos, así como la obligación de informar previamente a la audiencia sobre la hora de inicio y finalización, fortalecen la transparencia y permiten a los usuarios anticipar las afectaciones en la programación. De igual forma, la exigencia de que la Oficina de Comunicaciones de Presidencia administre en tiempo real la información temporal para el Presidente contribuye a asegurar el cumplimiento del límite autorizado y a prevenir interrupciones o extensiones injustificadas.

En relación con el uso del subcanal digital, el artículo plantea una opción técnica que equilibra la necesidad de transmitir la alocución por el canal principal con la preservación de la parrilla habitual en canales alternos cuando exista la posibilidad.

m. Transparencia

ARTÍCULO 15.1.5.13. Publicidad de la decisión. *La decisión que adopte la Comisión sobre la solicitud de alocución presidencial deberá hacerse pública por un medio de fácil acceso para la ciudadanía, dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.*

Comentario: El artículo incorpora un deber de publicidad oportuno y razonable frente a las decisiones de la CRC sobre las solicitudes de alocución presidencial, lo cual es coherente con los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano. La exigencia de divulgar la decisión mediante un medio de fácil acceso dentro de los dos días siguientes contribuye a reforzar la legitimidad del procedimiento y permite que la ciudadanía, los operadores del servicio de televisión y los organismos de control conozcan de manera clara los fundamentos que justificaron la autorización o rechazo de la solicitud.

n. Excepciones

ARTÍCULO 15.1.5.14. Cumplimiento de una decisión judicial y excepciones. *La solicitud de alocución presidencial podrá presentarse en cualquier momento si su justificación está determinada en razón del cumplimiento de un fallo judicial. En este caso, deberá aportarse, junto con esta, los documentos que den cuenta de la orden impartida por el juez, a efectos de sustentar la solicitud y las constancias de notificación de la providencia que así lo ordena.*

Se exceptúa del requisito de la recurrencia y de la radicación con anticipación de seis (6) horas, los casos de fuerza mayor o extrema urgencia, lo cual deberá ser justificado.

Se exceptúa expresamente de la justificación de urgente y excepcional, las alocuciones alusivas a fiestas de fin de año, o relacionadas con la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 139 de la Constitución Política. En este último evento, su realización consultará lo establecido en la Ley 5 de 1992, o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El trámite de estas solicitudes se regirá conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la regulación expedida para el efecto.

Comentario: El artículo por una parte incorpora reglas excepcionales para las solicitudes que derivan del cumplimiento de órdenes judiciales, lo cual es compatible con el carácter obligatorio y prevalente de las decisiones judiciales. La obligación de aportar la providencia y las constancias de notificación garantiza que la CRC cuente con los

elementos verificables necesarios para corroborar la exigencia judicial, evitando solicitudes vagas o no soportadas.

Asimismo, la exoneración del requisito de recurrencia y de la antelación mínima en casos de fuerza mayor o extrema urgencia es coherente con las demás disposiciones de la resolución que prevén una carga de motivación en estas circunstancias, para que no se convierta en un mecanismo que eluda el procedimiento previsto.

La disposición también exceptúa de la justificación de urgencia y excepcionalidad a las alocuciones de fin de año y a la instalación de sesiones del Congreso, esta última situación responde a una práctica institucional que encuentra sustento constitucional en el artículo 139.

Ahora bien, respecto a las alocuciones alusivas a fiestas de fin de año, es importante dejar claro que también deben tener una revisión por parte de la CRC al menos de forma posterior, ya que esta excepción si permanece de manera general, podría ser usada para incluir contenidos que no respondan a las finalidades aquí establecidas para las alocuciones presidenciales.

o. Socialización

ARTÍCULO 15.1.5.15. Informe público y socialización en el Espacio del Defensor del Televidente. *La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá rendir informe público en un medio de fácil acceso para la ciudadanía, dentro de los dos (2) días siguientes a la realización de cada alocución presidencial. En el informe evaluará si el desarrollo de la alocución se adecuó a los criterios de urgencia y excepcionalidad en garantía del pluralismo informativo.*

Los operadores del servicio público de televisión abierta, en todas las modalidades y niveles de cubrimiento o quienes cuenten con habilitación general para tal efecto, deberán presentar en el siguiente espacio del Defensor del Televidente a la alocución presidencial, el informe público que emita la Comisión, de acuerdo con lo previsto en la Sección II del Capítulo II del Título XV - Reglas en materia de participación ciudadana, pluralismo informativo, prohibiciones, protección del televidente y obligaciones de reporte de información periódica de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Comentario: Este artículo introduce un mecanismo esencial de control *ex post* mediante la obligación de la CRC de publicar, dentro de los dos días siguientes, un informe público que evalúe si la alocución se ajustó a los criterios de urgencia y excepcionalidad. Esta herramienta resulta fundamental para garantizar el pluralismo informativo, la transparencia y el control ciudadano. Además, el carácter público del

informe permite que la ciudadanía y los organismos de control ejerzan un monitoreo informado sobre el uso del espacio obligatorio de televisión.

La obligación de los operadores de socializar este informe en el siguiente espacio del Defensor del Televidente constituye un mecanismo idóneo de pedagogía y rendición de cuentas ante las audiencias.

p. Traslados

ARTÍCULO 15.1.5.16. Traslados. *En caso de que la Comisión de Regulación de Comunicaciones evidencie que la alocución presidencial no se adecuó a los criterios de urgencia y excepcionalidad, dará traslado inmediato al juez de tutela para lo de su competencia.*

Las presentes disposiciones entrarán en vigor en la fecha de publicación del acto administrativo correspondiente en el Diario Oficial.

Comentario: El artículo prevé un mecanismo de control jurisdiccional inmediato cuando la CRC determine que la alocución presidencial no cumplió con los criterios de urgencia y excepcionalidad. El traslado automático al juez de tutela refuerza la idea de que la CRC ejerce un control estrictamente procedimental, pero que son los jueces quienes deben valorar posibles vulneraciones de derechos fundamentales asociadas al uso indebido del espacio público de comunicación.

II. CONCLUSIONES

El Proyecto de Resolución sometido a consulta pública constituye un avance significativo en la construcción de un marco regulatorio robusto, coherente y garantista para el uso de las alocuciones presidenciales en Colombia. En cumplimiento de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional (Sentencia C-1172 de 2001) y por el Consejo de Estado en el fallo de tutela de 2025, la CRC propone un sistema integral que delimita con claridad el alcance, la naturaleza y las condiciones bajo las cuales el presidente de la República puede hacer uso del servicio público de televisión para dirigirse a la Nación.

En primer lugar, la incorporación de principios como el pluralismo informativo, la imparcialidad, la libertad de pensamiento y la formación de la opinión pública libre constituye un acierto que armoniza la prerrogativa

presidencial con los derechos fundamentales de la ciudadanía y de los operadores del servicio de televisión. Estos principios sirven como guía interpretativa y evitan que la regulación adopte un enfoque excesivamente rígido o meramente procedimental, permitiendo una evaluación ponderada caso a caso.

Asimismo, el proyecto establece reglas claras sobre el carácter personal, urgente y excepcional de las alocuciones, lo cual fortalece los límites constitucionales y previene que este mecanismo sea utilizado para fines distintos a los estrictamente necesarios. La definición precisa de urgencia e interés público, la prohibición de recurrencia y la exigencia de delimitación temática y temporal son herramientas idóneas para garantizar que la alocución presidencial conserve su naturaleza extraordinaria y no comprometa el pluralismo informativo ni la programación ordinaria del servicio público de televisión.

De igual forma, el procedimiento diseñado por la CRC (con requisitos detallados, plazos definidos, mecanismos de control previo y obligaciones de coordinación con los operadores) ofrece seguridad jurídica y transparencia, asegurando que cada solicitud sea evaluada de manera objetiva y verificable. A ello se suma el control ex post mediante informes públicos y la posibilidad de traslado a la jurisdicción constitucional cuando la alocución se realice desconociendo los criterios exigidos, lo que refuerza la rendición de cuentas y evita el uso abusivo del espacio estatal obligatorio.

Finalmente, aunque el proyecto está sólidamente construido, algunos aspectos podrían ser objeto de ajuste o precisión, especialmente para evitar ambigüedades en la aplicación de excepciones, garantizar la motivación suficiente de las decisiones, la posibilidad de revisión, y asegurar que incluso las alocuciones exceptuadas conserven estándares mínimos de transparencia y neutralidad.

En conjunto, la propuesta regulatoria constituye un paso fundamental hacia la garantía efectiva del derecho a la información, el pluralismo informativo y la integridad del servicio público de televisión. Su adopción permitiría cumplir con el mandato judicial vigente y fortalecería, a través de reglas claras y controles adecuados, el equilibrio entre la facultad presidencial de dirigirse al país y la protección de los principios democráticos que rigen la comunicación pública en un Estado social de derecho.

Cordialmente,

**Departamento de Derecho, Comunicaciones y Tecnologías de la
Información**

Facultad de Derecho - Universidad Externado de Colombia